

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL. N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Resolución Directoral N° 002618 -2023

Hualmay, 05 ABR. 2023

Visto, el Informe Final N° 11-2023-CPPAD-D-UGEL N°09-H, de fecha 08 de marzo de 2023, Expediente N° 2587850- Documento N° 4335313, Oficio N° 683-2023-DSIII-UGEL. N° 09 - H, y demás documentos que constan de ochenta y seis (86) folios, y;

CONSIDERANDO:

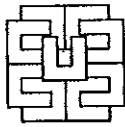
Que, el debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión-"Jurisdicción", sino que además se extiende también a sede-"Administrativa", resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del título preliminar que preceptúa: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)", por ende la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...). Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...)."

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

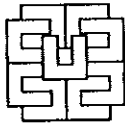
Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09-H N° 00452-2023, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, la cual ejercerá función desde el 01 de febrero de 2023 hasta setiembre de 2023.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado



mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 7. Continuación de Infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. 11. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...)".



Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (entiéndase después de la apertura del PAD y antes de la emisión del Informe Final), el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, por lo que la administrada puede solicitar dicho informe, incluso dentro del descargo.

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: *"77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley¹, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente"*.

Que, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78°² de la referida

¹ Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

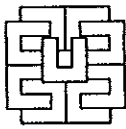
Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:

- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competen.
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

² Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 78° Calificación y gravedad de la falta

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:



norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

Que, a la administrada MAYRA DENNIS THALIA VIDAL CABANILLAS se le investiga en sede administrativa por presuntamente no haber cumplido su deber como docente de acuerdo al inciso c) "Respetar los derechos de los estudiantes (...) y, n) "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática" de la Ley N° 29944. Con ello haber presuntamente incurrido en la falta señalada en el literal f) del artículo 49°, que establece como falta administrativa pasible de destitución el "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal".

Sobre el expediente, se puede apreciar que, mediante Resolución Directoral N° 34-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, se resolvió adoptar la medida de separación preventiva de la docente MAYRA DENNIS THALIA VIDAL CABANILLAS, en mérito a la denuncia realizada por el Director de la I.E N° 20049 – C.P COLCAPAMPA, por presunta violencia sexual en agravio de estudiante. Asimismo, consta en el expediente el ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL, donde el director manifiesta que el día 10 de noviembre de 2022, a las 14:50 aproximadamente, en el interior de la indicada Institución Educativa, en circunstancias que el alumnado ya se había retirado, se encuentra con la docente portando un pico y una lampa, manifestando que sus alumnos iban a retornar en horas de la tarde para efectuar labores en las áreas verdes; sin embargo, al notarla nerviosa, opta por dirigirse al salón de la docente, el cual se encontraba con seguro, procede a abrir la puerta con su llave, encontrando en el interior al adolescente de iniciales S.P.I.A., quien se mostraba nervioso, e intento justificar los motivos por los que estaba en el salón, e indica que se había olvidado su gorro.

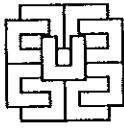
Asimismo; consta en la denuncia, que al día siguiente, se presenta en la Dirección de la Institución Educativa, el adolescente junto a su madre con la finalidad de ser confrontado con la docente, la misma que señala que se encontraba en el salón con intenciones de salir, pero el adolescente le cerró la puerta y ella en su intento de salir, opto en hacerlo por la ventana, pero el alumno no se lo permitió, a lo que el alumno manifiesta que efectivamente fue así y que por ello la tomo de la cintura, a fin de que no le pase nada, la bajo y empezaron a besarse. En ese contexto, se aprecia que la conducta de la Lic. MAYRA DENNIS THALIA VIDAL CABANILLAS, hacia su alumno de iniciales S.P.I.A., no mantiene la formalidad y ética pedagógica, requerida como profesional de la educación.

Que, mediante Expediente N° 2544419 de fecha 20 de diciembre de 2022, la docente MAYRA DENNIS THALIA VIDAL CABANILLAS, manifiesta los siguientes puntos en su descargo:

"(...) No obstante, en la vía penal también se me viene imputando e investigando por delito contra la indemnidad sexual, conforme se acredita con el acta de recepción de denuncia penal de fecha 14 de noviembre de 2022, emitido por la Comisaría de Sayán.

En tal sentido, en la actualidad se me viene siguiendo dos procesos (administrativo y penal), donde se me imputa la comisión de delito contra la indemnidad sexual. En todo caso, si bien en ambos casos las sanciones serían de índole administrativa y penal, el hecho y los sujetos son los mismos. (...)

-
- a. Circunstancias en que se cometen.
 - b. Forma en que se cometen.
 - c. Concurrencia de varias faltas o infracciones.
 - d. Participación de uno o más servidores.
 - e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - f. Perjuicio económico causado.
 - g. Beneficio ilegalmente obtenido.



(...) En todo caso, si la administración me viene investigando por la comisión de un delito se deberá esperar el resultado de la investigación penal.

Toda vez que podría darse la posibilidad que en vía administrativa se me sancione, pero luego en la vía penal se me absuelva. Ello implicaría que la sanción administrativa sería nula, debiendo resarcirse los daños y perjuicios que se me podría ocasionar, con la correspondiente responsabilidad civil, administrativa y penal de los que resulten responsables de abuso que se podría cometer en mi contra.

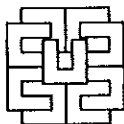
En tal sentido, debo indicar además que soy inocente de la imputación que falsamente se ha hecho. Debo considerar que he sido víctima de una falsa denuncia, por parte del Director de la I.E señor WILDER JARA GAMBOA, quien ha promovido dicha denuncia en mi contra, motivo por el cual cumplo con presentar como medio de prueba un video que contiene la declaración de la madre del menor. Por tal motivo, considero que la falsa denuncia en mi contra, por parte del director antes mencionado, ha sido hecha con la finalidad de conseguir mi retiro de la I.E, lo cual ha logrado con sus actos calumniosos, pero que serán denunciados oportunamente, a fin que se haga justicia.

Por otro lado, en su descargo la administrada adjunta un USB que contiene el video de la madre del menor de iniciales S.P.I.A, en el cual manifiesta lo siguiente: *"(...) Mis palabras son para decirte que el director me hizo firmar un papel, pero yo no sabía que era para denuncia, a mí me dijo no va a pasar nada, firma nomas me dijo, yo me encargo me dijo. Al saber que era para que te denuncien no hubiera firmado esos papeles, no fue mi intención yo denunciarte profesora, no iba a firmar al saber que te iba a denunciar profesora, disculpa profesora, no fue mis intenciones"*. Al respecto conviene señalar que, el Artículo 6.4 PROCEDIMIENTO, 6.4.1 PRESENTACION Y CALIFICACION DE LA DENUNCIA, numeral 4, prescribe: "El denunciante es un tercero colaborador de la administración pública, en tal sentido, no es parte del PAD; su desistimiento tiene nula implicación en la continuación de la investigación de los hechos denunciados.". En ese sentido, lo acotado por madre del menor en el video que adjunta la docente denunciada, no altera la investigación que se llevó a cabo sobre los sucesos acontecidos.

Que, con fecha 29 de diciembre de 2022, la docente MAYRA DENNIS THALIA VIDAL CABANILLAS efectuó su informe oral junto a su abogado defensor, el Dr. Roy Espinoza Quinteros y señaló lo siguiente:

"a. En primer lugar, quiero expresar y dejar en claro que mi patrocinada Mayra Dennis Thalia Vidal Cabanillas es inocente de la imputación que se le hace por la presunta comisión de un delito contra la integridad sexual del menor de iniciales S.P.I.A., conforme fluye de la resolución Directoral N° 006053, mediante se instaura PAD, se pretende ser que se sancione con destitución por haber presuntamente incurrir en falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 49 del Código Penal, no obstante debo aclarar que la instancia penal (Ministerio Publico) no se ha formulado acusación en mi contra por dicho delito, menos aún tengo una sentencia penal por el órgano jurisdiccional, es decir para efectos de una posible sanción administrativa por la causal antes indicada se debe previamente agotar la etapa de investigación penal por cuanto la norma es específica cuando señala que la destitución es aplicable al haber incurrido en la comisión de un delito, pero el único órgano encargado de determinar si en efecto hay responsabilidad penal es el Poder Judicial.

b. En tal sentido, con los argumentos también expresados en mi escrito de descargo en mi escrito de fecha 20 de diciembre de 2022, solicito se me absuelva de este proceso administrativo dado que conforme lo expresado soy inocente y no tengo sentencia penal en mi contra."



Que, con fecha 20 de enero de 2023, la docente MAYRA DENNIS THALIA VIDAL CABANILLAS ingresa por mesa de partes de la UGEL 09, el informe psicológico emitido por la Psicóloga Nila Pajuelo Roque, Psicóloga Clínica del Hospital Regional de Huacho que detalla lo siguiente:

"INTERPRETACION DE RESULTADOS

Ante los resultados refleja inestabilidad emocional ante situaciones poco aprendidas muestra adecuados recursos conductuales empero ante estímulos fuertes muestra disminución en sus resortes internos sin embargo es regulado por mecanismos psicológicos que le permiten equilibrar y controlar sus emociones de una manera constructiva permitiéndole responder con afecto apropiado ante situaciones de conflicto y estrés."

A fin de corroborar lo señalado en los párrafos precedentes, y con la intención de obtener la declaración de la madre y el menor, mediante Carta N° 009-2023-CPPAD-D-UGEL N° 09-H, se citó a declarar sobre los hechos suscitados en agravio del menor de iniciales S.P.I.A, en compañía de su madre señora FLORMILA PALOMINO CORONADO, quienes no asistieron en la fecha citada, esto es el 02 de marzo de 2023, a horas 10:00 a.m.

Que, con fecha 07 de marzo de 2023, mediante Carta N° 11-2023-CPPAD-D-UGEL N° 09-H, se citó a la docente MAYRA DENNIS THALIA VIDAL CABANILLAS, para que rinda su declaración en fecha 09 de marzo de 2023 a horas 11:00 a.m., de lo cual se rescata lo siguiente:

"(...) 2.- Para que diga, ¿Si es cierta la denuncia en su contra por presunto hostigamiento sexual contra el menor de iniciales S.P.I.A (14) de la I.E N° 20049-COLCAPAMPA?

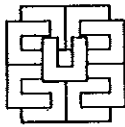
No, es falsa.

3.- Para que diga, ¿Tiene usted o ha tenido una relación sentimental con el alumno de iniciales S.P.I.A (14)?

No.

4.- Para que diga, ¿Qué ocurrió el día 10 de noviembre de 2022?

Ese día yo dictaba clase de ciencias sociales en el 3° de secundaria, una vez terminada la clase, yo tenía 2 horas de disponibilidad, regresando tuve una clase con 5° de secundaria, en ciencias sociales trabajamos las fichas de autoaprendizaje, ese día a las últimas horas trabajaba fuentes históricas, hay un armario en el aula, ese día antes de la salida, un alumna me dice si puedo guardar su libro, lo guardo, estaba abriendo el armario, pongo el libro e ingresa el estudiante S.P.I.A, yo estaba con una mochila grande cargada en mi espalda, yo le digo al estudiante que abra la puerta, que no puede hacer eso porque la había cerrado con llave, que eso puede traer problemas, intento forcejear con el estudiante para poder abrir la puerta, luego intento saltar por la ventana del segundo piso, me subí a la silla para salir, él me dice que no haga eso que me podía matar, me dijo que quería hablar conmigo, de sus sentimientos, al final cuando escuchó la voz del director, recién me deja salir, yo bajo con un pico y una pala porque íbamos a trabajar el tema del biohuerto, ante esto el director me manda a llamar y le explico los hechos, le digo que tenía marcas en la piel por el forcejeo con el alumno. El director me dijo que tenía 3 opciones: o lo denuncia al alumno por violación o te denuncio, sino renuncia, me dijo que lo pensara bien, que vaya a dar de comer a mi hijo.



El día lunes 14 de noviembre de 2022, me entero que el director me había denunciado por violación, el día martes 15 de noviembre del mismo año, me entregan el oficio de separación, el director me dijo que era una de sus mejores maestras, y que si se solucionaba yo volvería.

5.- Para que diga, ¿Usted correspondió al beso que le dio el menor, según la denuncia?

Nunca hubo un beso, me dijo que estaba enamorado de mí, y que me amaba.

6.- Para que diga, ¿Ha tenido comunicación con el menor de iniciales S.P.I.A (14) o con los padres del menor, después del día de los hechos?

Con su padre, el señor me llamo en el mes de enero de este año, preguntando si es que yo había denunciado a su hijo por violación, a lo que le respondí que no.

7.- Para que diga, ¿Cómo era el comportamiento del alumno de iniciales S.P.I.A (14) en su clase?

Él era tranquilo, hacia todas las actividades, desarrollaba el cuaderno de trabajo, y participaba."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: TIPIFICACIÓN Y HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA Y DESCARGO

Sobre el debido proceso

El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza en un Estado de Derecho que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)³»

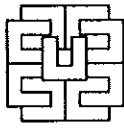
En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales".⁴ En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"⁵.

Dicho tribunal agrega que: "El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés

³ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.

⁴ Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 7289-2005-PA/TC.

⁵ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.



de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional⁶.

Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros⁷.

En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten⁸.

En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"⁹. Es por ello que dicho Tribunal ha indicado, respecto al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, que esta "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"¹⁰.

Ahora bien, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012- SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de mayo de 2012, se indicó que: "El debido procedimiento, con todas sus implicancias y alcances antes analizados, debe ser respetado plenamente en el marco de los procedimientos disciplinarios, en los que se juzga y sanciona a quienes tiene con la Administración lo que se ha denominado relaciones de sujeción especial, a fin de garantizar que su conducción se ajuste a derecho y se pueda ejercer un control apropiado de las potestades de la Administración".

Por lo que podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecerá de validez. Es más, la propia Ley N° 29944 enfatiza la necesidad de garantizar el debido proceso, al puntualizar: "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad

⁶ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011-PATC.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Torno I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

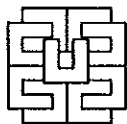
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

⁹ RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

¹⁰ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC.



administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso". (El resaltado es nuestro).

En esa medida, debemos indicar que, para enervar el principio de presunción de inocencia, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, "la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción"¹¹.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: "parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria"¹². Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.

Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹³, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441

¹² Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

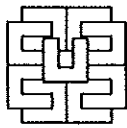
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público"



con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo¹⁴.

De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, "el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»"¹⁵.

Cabe indicar que, por la naturaleza de la falta imputada en este caso, es importante tener en cuenta, además, que "La declaración de la víctima constituye un elemento esencial de suma relevancia cuando se investiguen hechos que podrían constituir actos de hostigamiento sexual, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar al infractor o, de lo contrario, evitarla imposición de sanciones injustificadas", tal como precisa el lineamiento aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE. Esta también indica que, para la valoración de la declaración de la víctima, y que esta genere indicio razonable sobre la comisión de los hechos denunciados, al menos deberán considerarse los siguientes criterios:

- Que exista una **mínima corroboración** con otras acreditaciones indiciarias en contra del denunciado/a, que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido.
- Coherencia y solidez del relato: debe observarse la uniformidad en la declaración, **sin ambigüedades o contradicciones**.

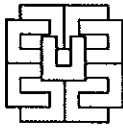
Igualmente, en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha puntualizado que: *"existe un amplio marco normativo que habilita y exige a las autoridades u órganos que tienen a su cargo los procedimientos administrativos disciplinarios el llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos, que les permita decidir sobre el caso"*. También se enfatizó: *(...) Luego de identificar con precisión el hecho a probar, como segundo paso, se deberá identificar y recabar los medios probatorios que permitirían acreditar la ocurrencia del hecho. Los medios probatorios, de acuerdo con el Anexo N° 04 de los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 004-2019-MINEDU, pueden ser: la declaración de la víctima (la cual puede estar contenida en cualquier documento como el informe psicológico, la pericia psicológica, la entrevista única, el acta de declaración, el informe, entre otros), declaración de testigos, grabaciones de audio y video, fotografías, mensajes de texto, correos electrónicos, mensajes de redes sociales, pericias psicológicas, psiquiátricas y forenses, informes y certificados médicos; y cualquier otro medio que se encuentre relacionado y pueda comprobar los hechos denunciados.*

Por ejemplo, si la imputación fuese la de "haber realizado tocamientos indebidos a la alumna en los senos y cintura cuando se encontraban ingresando al salón", los medios probatorios a acopiar podrían ser: testimonio de la menor, testimonio del docente investigado, testimonio de compañeros de clase u otro docente que pudiese haber estado presente, informe psicológico a la menor, informe psicológico realizado al docente, y documentos, actas o testimonios de testigos referenciales que pudiesen corroborar datos específicos respecto del día, lugar y contexto de la ocurrencia del hecho; entre otros.

iii. Una vez que se cuente con los medios de prueba (incluidos aquellos que pudiesen haber sido ofrecidos por el docente investigado) se procederá a realizar un análisis de valoración de cada uno de estos, para finalmente realizar una valoración en conjunto de todos los medios de prueba, de acuerdo con la libre valoración o sistema de la sana crítica, que permite apreciar libremente la prueba, sin que ello suponga la existencia de arbitrariedad en su decisión, ya que deberá justificar por escrito su decisión (al momento de efectuar la motivación), evidenciando el nexo entre los medios probatorios y las conclusiones a las que arriba.

¹⁴ Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC

¹⁵ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC



Asimismo, al momento de realizar la valoración de la prueba se tendrá en cuenta los criterios de: (i) cantidad, referido al número de pruebas recopiladas; (ii) variedad, referida a los distintos tipos de medios probatorios recogidos, como testimonios, peritajes, actas; (iii) pertinencia, referida a la necesaria correspondencia entre el medio probatorio y el hecho que se quiere probar; (iv) fiabilidad o credibilidad del medio probatorio; y, (v) estando a que la falta habría sido cometida en perjuicio de un menor, deberá tenerse en cuenta en la argumentación jurídica el interés superior del niño (...).

Así las cosas, vemos que en el presente caso se intentó recabar la declaración del menor de iniciales S.P.I.A en compañía de su madre, siendo notificados de acuerdo al acuse de notificación para asistir a la Oficina de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 09 en fecha 02 de marzo de 2023; sin embargo, no asistieron.

Respecto a la vulneración del principio "non bis in ídem"

La docente procesada ha señalado que se habría vulnerado el principio de non bis in ídem, toda vez que se le viene investigando en la vía penal, y que en todo caso se deberá esperar el resultado de la investigación penal.

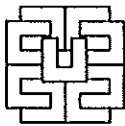
Al respecto, es necesario señalar que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, indica que el principio de "non bis in ídem" constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)".

Por lo tanto, es jurídicamente válido disponer que se adopten medidas en la vía administrativa sobre hechos que tienen connotación penal o civil, sin necesidad de que exista pronunciamiento previo. Por consiguiente, la alegación de la docente no tiene asidero jurídico, pues no se ha vulnerado el principio de non bis in ídem.

Ahora bien, es necesario mencionar la Resolución N° 01230-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, para señalar que el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. En resumen, no es suficiente decir que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo (dolo o culpa). La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el TUO de la Ley N- 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDC)."

Efectivamente, como se ha señalado para la determinación de la responsabilidad administrativa no solo bastará que se compruebe la existencia de los presuntos actos de hostigamiento, sino que ha de determinarse la intención de los mismos. Sin embargo, en la declaración que el menor de iniciales S.P.I.A (14) rinde en la comisaría se detalla que el cerró la puerta y la docente trato de salir por la ventana, pero él no se lo permitió, y a la vez afirma que a fin que no le pase nada la bajo y empezaron a besarse; por tanto, no existió el ánimo de obtener alguna satisfacción sexual ni nada parecido, puesto que, la docente quería retirarse según la declaración del menor, pero el menor no la dejó salir.

Al respecto, en el presente caso no se ha configurado la falta administrativa de hostigamiento sexual; asimismo, es necesario mencionar lo resuelto por la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, en su resolución N° 5 basado en el Expediente: 00186-2016-1826-JR-PE-03, numeral 3.3. al mencionar: "La doctrina nacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL.N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que, para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto o de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica.”

En base a lo expuesto, corresponde absolver a la Lic. MAYRA DENNIS THALIA VIDAL CABANILLAS, pues nos encontramos ante insuficiencia probatoria y duda razonable sobre su culpabilidad, ya que, no existen medios probatorios suficientes que permitan corroborar que la docente incumplió sus deberes; en tal caso corresponde declinar de la facultad punitiva del Estado, pues nos encontramos ante la inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia o principio de licitud, obligando a la absolución de la referida docente.

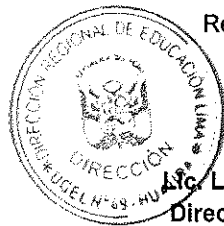
Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU.

SE RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER de los cargos tipificados en el inciso c) y n), del artículo 40° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y haber presuntamente incurriendo con ello en la falta administrativa contemplada en el literal f) del artículo 49° de la referida Ley, a la Lic. MAYRA DENNIS THALIA VIDAL CABANILLAS, por presunto hostigamiento sexual, conforme a los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Escalafón, para los fines pertinentes.

TERCERO: DISPONER, que la Oficina de Trámite documentario proceda a notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al responsable de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Lic. LUIS ANGEL PARCCO QUISPE
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA